

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** 10 de noviembre de 2022. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias para resolver. Sírvase proveer.

Se deja expresa constancia que el presente proceso entra a Despacho en la fecha atendiendo las funciones del Oficial Mayor (un solo empleado para este cargo), entre las cuales se encuentran las de estudio para admisión o inadmisión de los procesos de divorcio, ejecutivos, privaciones de patria potestad, investigaciones de paternidad, fijación, aumento, disminución o exoneración de cuota alimentaria, liquidaciones de sociedad conyugal, amparos de pobreza, regulación de visitas, estudio y sustanciación de acciones de tutela de primera y segunda instancia, incidentes de desacato en segunda instancia, consultas de violencia intrafamiliar, PARD, entre otros más, así como asistir los días lunes, martes y jueves a todas las audiencias programadas, lo cual implica que se retrasen los tiempos para el impulso de los mismos procesos, los antes señalados.

El oficial mayor



Ricardo Vargas Cuellar.

**RAD. 765203184003-2022-00538-00.** Permiso salida del país  
**JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA**  
**Palmira, diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

La presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** de la menor **VALERY IBARGUEN HURTADO** es adelantada por la señora **DARLIN ROSARIO HURTADO RUIZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS IBARGUEN MORENO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, establece:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**” (Negrilla del Despacho)*

Si bien es cierto la demandante, a través de su apoderada judicial, aporta a la demanda una certificación de la Empresa **PRONTO ENVÍOS** que da cuenta del envío de ese escrito y sus anexos al demandado, dicha certificación **no da cuenta que el señor** haya recibido la demanda en ese correo electrónico o, en su defecto, que haya accedido al mensaje. Esto en cumplimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**, al considerar que para precaver una afectación a los derechos de publicidad, defensa y contradicción, ya que se modifican normas relativas a las **notificaciones personales** y el emplazamiento, de manera concordante con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3º del artículo 8 y del párrafo del artículo 9, en el entendido de que el término de dos (2) días allí dispuesto **empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos de que tratan tales disposiciones.**

Así pues, para el cumplimiento de lo dispuesto en la norma arriba copiada, **no es suficiente** anexar una copia del correo electrónico enviado al demandado. Como vimos, esta disposición se condicionó al **acuse de recibo** por parte del iniciador, **o demostrar que el destinatario accedió al mensaje enviado**, que contiene la demanda y los anexos. Esas empresas de envío de correspondencia cuentan con las herramientas para demostrar que el destinatario accedió al mensaje.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo antes expuesto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

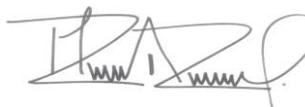
**1º.- DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda de **PERMISO PARA SALIDA DEL PAÍS** de la menor **VALERY IBARGUEN HURTADO** es adelantada por la señora **DARLIN ROSARIO HURTADO RUIZ**, a través de apoderada judicial, contra el señor **LUIS IBARGUEN MORENO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**2º.- CONCEDER** el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

**3º.- RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **MARIA ELCY BALANTA MINA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.775.747 y la tarjeta de abogada No. 297.139 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,



**RAMIRO ANDRÉS ESCOBAR QUINTERO.**

RVC.